

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mariela Bustamante Gómez
Radicado	05001-31-03-008-2019-00444-00
Instancia	Primera
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 30 de agosto de 2019 (fl. 42), se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

"1. PAGARÉ 2670083627

a) CAPITAL: la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L** (\$134.413.286), por el capital insoluto

b) INTERESES MORA: por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 23 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ 2670083760

a) CAPITAL: la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L** (\$137.611.203), por el capital insoluto

b) INTERESES MORA: por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 24 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ 2670084616

a) CAPITAL: la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L** (\$87.082.825), por el capital insoluto

b) INTERESES MORA: por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 24 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. PAGARÉ 2670085012

b) CAPITAL: la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L** (\$93.743.894), por el capital insoluto

b) INTERESES MORA: por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 24 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. PAGARÉ 377814277193438

a) CAPITAL: la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L** (\$27.798.429), por el capital insoluto

b) INTERESES MORA: por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 24 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. PAGARÉ

a) CAPITAL: la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L** (\$63.274.544), por el capital insoluto

b) INTERESES MORA: *por la suma contenida en el literal a) se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 24 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*”

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La notificación a la demandada se hizo por medio de aviso entregado el día 23/01/2020, sin que hubiera propuesto ningún medio exceptivo (fl. 57 y Ss.).

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite se decretaron medidas previas de embargo de cuentas y de bienes inmuebles.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, los títulos valores suscritos por MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de la demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad con el canon de los artículos 365 y Ss. del precepto normativo citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$16.317.725), cantidad equivalente al 3% del valor de la suma determinada en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

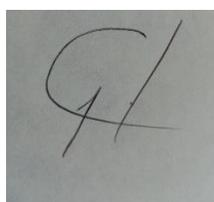
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIELA BUSTAMANTE GÓMEZ,** en la forma ordenada en el auto 30 de agosto de 2019 (fls. 42 y 43).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$16.317.725), cantidad equivalente al 3% del valor de la suma determinada en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)